JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 17 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 951

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FABIO GUSTAVO ESPINOSA CÓRDOBA
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 11-001-33-35-028-2017-00431-00

Vista la constancia secretarial que antecede se procede a AVOCAR conocimiento del presente asunto, así mismo, encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión se procede a realizar la siguiente apreciación.

Se observa que el artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, y en su numeral 2° dispone, *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*, por lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones:

Que el presente asunto es de carácter laboral en cuanto que la pretensión del actor consiste en que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. RDP 033101 del 08 de septiembre de 2016 expedido por la Subdirectora de Determinaciones de Derechos Pensionales de la UGPP, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida al accionante, además de la nulidad de los actos administrativos que resolvieron tanto el recurso de reposición como el de apelación y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de la pensión de invalidez del accionante.

Que a folios 19-21 de la demanda, la parte accionante estima la cuantía por el valor de $287.503.182,oo correspondiente a la diferencia dejada de percibir por concepto de mesadas pensionales en los último tres años a la fecha de presentación de la demanda, por concepto aproximado de $6.000.000 mensuales, conforme a lo anterior se encuentra que tal valor arroja una suma que sobrepasa los 50 s.m.l.m.v de que trata el artículo 155 del CPACA, excediendo el límite de competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

En virtud de lo anterior es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto, y remitir las diligencias al H. Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el trámite correspondiente.

Así las cosas el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEI

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 17 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-0959

MEDIO DE CONTROL	: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	: NUBIA BURGOS JIMÉNEZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO.
RADICACIÓN	: **18-001-23-33-003-2018-00079-00**

Procede el despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión del presente medio de control previo estudio de los requisitos legales exigidos, por lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La señora NUBIA BURGOS JIMÉNEZ interpone acción popular hoy denominada medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en virtud de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 en contra del Municipio de Florencia y Servaf SA ESP, teniendo como pretensiones se declaren que el ente demandado amenaza el derecho colectivo al ambiente sano y a la salubridad pública, con el fin de cesar los malos olores por la disposición de aguas servidas y aguas lluvias en el barrio Buenos Aires de esta ciudad.

Al respecto, encuentra el despacho que el presente medio de control reúne los requisitos contenidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y 162 de la ley 1437 de 2011, se agotó el requisito de procedibilidad de los artículos 161 y 144 ibídem, existe competencia por jurisdicción atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad demandada, territorial por el lugar de los hechos y funcional por el artículo 155 numeral 10 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por **NUBIA BURGOS JIMÉNEZ** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ Y SERVAF SA ESP** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ, SERVAF SA ESP** y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA), lo anterior atendiendo los postulados del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

TERCERO: ORDÉNESE al actor popular, que se realice la comunicación a los habitantes del Municipio de El Doncello sobre la existencia del presente medio de control y su objeto a

través de una emisora local, la cual deberá acreditarse para poder continuar con este trámite constitucional.

CUARTO: COMUNÍQUESE de la presente providencia y remítase copia de la contestación de la demanda a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte accionada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal para dar contestación a la demanda y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

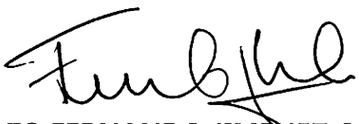

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO Nº JTA-960

Florencia, Caquetá, 17 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00550-00
DEMANDANTE: INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto interlocutorio No. JTA-851 del 14 de junio de 2018, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 561 del 11 de agosto de 2016 y 798 del mismo año.

Acota la recurrente que debe revocarse la decisión adoptada, porque la afectación de los actos administrativos acusados no solamente afecta el patrimonio de la demandante, sino el menoscabo del medio ambiente por el peligro inminente de la destrucción de fauna y flora en el lugar de la ejecución de la obra pública.

Para resolver lo pedido por la parte actora, en primer lugar debe decirse que las pretensiones de la demanda están encaminadas a:

"Primero: Que se declare la nulidad del acto administrativo complejo conformado por la Resolución No. 0561 del 11 de agosto de 2016, por medio de la cual se ordenó imponer servidumbre por vía subterránea al predio denominado Entre Ríos en el municipio de San José del Fragua, y la Resolución No. 798 de 2016, por medio de la cual se niega el recurso de reposición, la cual fue notificada mediante aviso de fecha 24 de marzo de 2017.

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ, pagar una indemnización acorde con el valor real del bien inmueble, la franja que se va a afectar por tiempo indeterminado y el perjuicio ocasionado con la imposición de la servidumbre.

Tercera: Que el demandado sea condenado en costas y a pagar las agencias en derecho." (F. 18)

La razón principal de la medida cautelar es la suspensión de los actos administrativos acusados con el fin que se suspenda la ejecución de la obra pública del acueducto regional de los Municipio de Albania, Curillo y San José del Fragua, hasta tanto sea emitida una sentencia y se decida en forma definitiva sobre las pretensiones de la demanda.

El escoyo que observó el despacho, y que continúa observando para dar viabilidad a la medida cautelar, es el objeto del medio de control incoado, dirigido en forma exclusiva a resarcir los perjuicios económicos por el valor de la indemnización o compensación por la servidumbre impuesta al predio de propiedad de la empresa demandante, es decir que nos encontramos ante un asunto meramente patrimonial.

Así se puede leer en el texto de la demanda, el concepto de violación y las normas transgredidas, lo mismo que las pretensiones, que en ninguno de sus apartes la demandante pretende proteger el medio ambiente, no invoca una acción constitucional para el efecto, ni parece estar interesado en un resarcimiento colectivo al presunto daño ocasionado con la construcción del acueducto regional.

Es decir que no hay ninguna relación entre las razones explicadas en el recurso de reposición contra el auto que negó la medida provisional, y las pretensiones de la demanda, como tampoco demostró cuál sería el daño y en qué consistiría.

Adicionalmente la recurrente no puede desligarse de los presupuestos y requisitos establecidos por ley para la solicitud de medidas cautelares, cuando en el artículo 231 del CPACA, se explica con detalle lo referente a la suspensión provisional de actos administrativos de la siguiente forma:

> *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos* ***procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado****, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."*

Significa que la solicitud de suspensión provisional debe estar directamente relacionada con el concepto de violación y las normas presuntamente infringidas, en otras palabras, si se pretende una indemnización por imposición de servidumbre, la medida cautelar debe fundamentarse en cuáles normas y qué pruebas existen para demostrar que se le está pagando un dinero en cuantía inferior a la que tiene derecho, y no desligarse del asunto jurídico planteado en la demanda, para adentrarse a asuntos de derechos colectivos y protección al medio ambiente que nada tienen relación con el litigio.

Adicionalmente como se reitera de los argumentos del auto recurrido, pese a que se hubiera probado y argumentado el valor por debajo o inferior al justo precio, no basta para la imposición de una medida cautelar de suspensión provisional, con existir una apariencia de buen derecho, o una eventual sentencia favorable a las pretensiones, debe además indicarse con claridad el perjuicio irremediable, que no da espera a un proceso contencioso administrativo y que obliga a la adopción de una medida previa al fallo, el cual como ya se estudió no se encuentra fundamentado ni tiene relación directa con la Litis.

En consideración a lo expuesto el despacho se mantendrá en la decisión adoptada.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: NO REPONER auto interlocutorio No. JTA-851 del 14 de junio de 2018, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

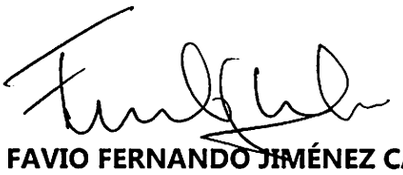

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 17 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-964

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA INÉS SILVA ROJAS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2018-00141-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión se procede a realizar la siguiente apreciación.

Se observa que el artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, y en su numeral 2° dispone, *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*, por lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones:

Que el presente asunto es de carácter laboral en cuanto que la pretensión del actor consiste en que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio con radicado SAC: 2017EE11938 fechado 29 de octubre de 2017 expedido por la Coordinadora (E) FPSM, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y a título de restablecimiento del derecho se ordene a pagar a la demandante la suma de $55'612.938 por concepto de sanción moratoria del pago tardío de las cesantías definitivas.

Que a folios 24-25 de la demanda, la parte accionante estima la cuantía por el valor de $55'612.938,oo correspondiente a la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías definitivas a la demandante en un total de 597 días de mora, multiplicados por el salario diario devengado durante el año 2015, en cuantía de $93.154, conforme a lo anterior se encuentra que tal valor arroja una suma que sobrepasa los 50 s.m.l.m.v de que trata el artículo 155 del CPACA, excediendo el límite de competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

En virtud de lo anterior es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto, y remitir las diligencias al H. Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el trámite correspondiente.

Así las cosas el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

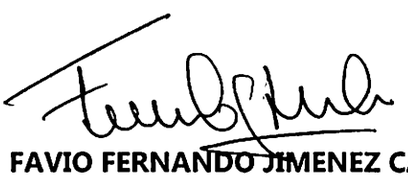

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 17 JUL. 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-616

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: WILVER LARA REYES y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	: 18001-33-33-003-2017-00828-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión del artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros con No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

HACC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 17 JUL 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-617

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CRISTIAN FABIAN MANA y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO	: 18001-33-33-003-2017-00914-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión del artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros con No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

HACC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-615

Florencia, 17 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL	: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	: JHEISON BERMEO DELGADO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00359-00.

Encuentra el despacho que mediante auto calendado 17 de mayo de 2017 se admitió el medio de control de la referencia y se ordenó al actor popular efectuar la publicación del aviso a la comunidad, para lo cual la Secretaría lo elaboró el 26/07/2017 y procedió a registrar ese mismo día en el sistema de información Siglo XXI la novedad a efectos de que el interesado cumpliera con la carga impuesta.

Transcurridos varios meses sin que la acción constitucional avanzara, se emitió una nueva providencia requiriendo al accionante para que retirara el oficio so pena de las sanciones por incumplimiento a orden judicial, logrando que el 26 de febrero del año que avanza recibiera el oficio No. JTA-1895 de aviso a la comunidad[1], sin que a la fecha acredite la publicación en una emisora local.

Por lo anterior y dado que quedó demostrado que el proceso no ha podido continuar su trámite normal en virtud a la falta de diligencia del actor popular pese a las advertencias de sanción efectuadas y que el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 indica que *"...a los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios."*, concluyéndose que el aviso es potestativo y no una obligación, el despacho en aras de darle celeridad a un asunto constitucional que así lo demanda, procederá de conformidad a lo normado en el artículo 27 ibidem fijando fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 9 de agosto de 2018 a las 11:00am para llevar a cabo audiencia de Pacto de Cumplimiento.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público para que se hagan presentes a la diligencia.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten sus respectivos proyectos de Pacto de Cumplimiento.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora LUISA YANETH HINCAPIE VARGAS identificada con C.C. No. 40.614.298 y portadora de la T.P. No. 156.481 del C. S. de la J.

[1] Folio 135

para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE FLORENCIA, para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora LUISA YANETH HINCAPIE VARGAS como apoderada del Municipio de Florencia, conforme al memorial allegado visible a folio 136 a 138 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

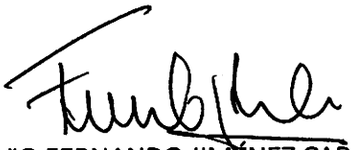

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

HACC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 17 JUL 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-931

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: RUBIELA ORDOÑEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL/FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-003-2018-00036-00**

Vista la constancia secretaria que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se advierte que mediante el presente medio de control se persigue la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación-Fiscalía General del Nación y Nación-Rama Judicial, como consecuencia de la detención injusta de que fue objeto el señor Oscar Eduardo Restrepo Carrera.

Al respecto, el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 estableció las reglas de competencia por factor territorial que deben tenerse en cuenta para asumir el conocimiento de los asuntos, el cual en su numeral 6 consagró lo siguiente:

"En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"

Atenta lectura a la demanda y sus documentos adjuntos CD, se tiene que el daño alegado por la accionante se produjo como consecuencia de la imposición de medida de aseguramiento restrictiva de la libertad del señor Oscar Eduardo Restrepo Carrera, por parte del Juzgado 4° Penal Municipal de Neiva Huila.

De otro modo, se tiene que el artículo 168 de la ley 1437 establece: *"Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.",* por lo cual se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Neiva - Huila (Reparto) a fin de que se continúe con el correspondiente trámite.

Así las cosas, el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva - Huila (Reparto) para que asuma su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

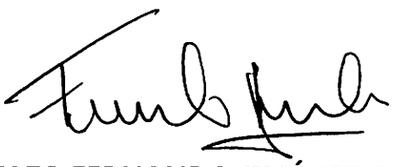

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEJ